



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 5/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDADES DEMANDADAS: Presidente y Secretario, ambos del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 26 de junio de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor., por su propio y personal derecho, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio No. DPM/0003/01/2019, de fecha 7 de enero del 2019, dictada de manera conjunta por el Presidente del Municipio de Mérida y el Secretario del Municipio de Mérida, en la cual se determinó que no era procedente su solicitud con folio No. 710028, realizada, vía internet, el día 15 de agosto de 2018, no era procedente.

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal municipal el día 21 de enero de 2019, ELIMINADO: Nombre del actor., actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio No. DPM/0003/01/2019, de fecha 7 de enero del 2019, dictada de manera conjunta por el Presidente Municipal de Mérida y el Secretario Municipal de Mérida, en la cual determinaron que su solicitud de pavimentación de ELIMINADO: domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, con folio No. 710028, realizada, vía internet, el día 15 de agosto de 2018, no era procedente.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ELIMINADO: *Nombre del actor* como parte actora en este asunto, ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término precisado en el artículo 27, párrafo segundo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

- III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número, de fecha 19 de marzo de 2019, presentado ante este Tribunal municipal con fecha 25 de marzo del mismo año, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra, contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019.
- IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** A través del Acuerdo citado en el Resultando anterior, se ordenó correr traslado a la recurrente para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ampliara su demanda dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido Acuerdo, sin que la actora ejerciera el aludido derecho.
- V. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 6 de abril de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgándose un plazo para que formularán sus respectivos alegatos.
- VI. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que ninguno de los colitigantes hiciera uso de tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto que se impugna, consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio No. DPM/0003/01/2019, de fecha 7 de enero del 2019, misma que ha quedado descrita en el Resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

En el caso objeto de análisis, la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición de la fotocopia certificada de la resolución administrativa de fecha 7 de enero de 2019, efectuada por la autoridad demandada en su contestación, misma que, por ser una documental pública, goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción II, 216, fracción V, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el que se aplica supletoriamente en este caso con fundamento en el diverso 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En el escrito de contestación de demanda la autoridad consideró que se actualizaron las causales de improcedencia derivadas de los artículos 25, fracciones I y VII, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

En lo que respecta a la causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la autoridad dijo que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante toda vez que la autoridad no emitió acto administrativo alguno que le afecte.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

No obstante, la mencionada causal de improcedencia resulta infundada, en virtud de que el actor impugnó la resolución administrativa contenida en el oficio No. DPM/0003/01/2019, de fecha 7 de enero del 2019, emitida por la autoridad demandada, misma que obra glosada a fojas 41 del expediente en que se actúa, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción II, 216, fracción V, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el que se aplica supletoriamente en este caso con fundamento en el diverso 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y de la cual se desprende que fue dirigida a **ELIMINADO: Nombre del actor**, quien es la parte actora en el presente asunto, con lo que queda acreditado el interés jurídico del demandante para promover el recurso de revisión en contra de la resolución mencionada, con fundamento en el artículo 178, segundo párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipio del estado de Yucatán, en relación con los artículo 11, fracción III, y 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Sin embargo, en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 25, fracción VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer término, del escrito de demanda se desprende que la actora manifestó que, la resolución administrativa de fecha 7 de enero de 2019, emitida por el Presidente Municipal de Mérida y el Secretario Municipal de Mérida es ilegal ya que, al no atender la solicitud realizada vulnera su derecho al medio ambiente contenido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la salud y el derecho a la sustentabilidad previsto en el artículo 25 de la Carta Magna, en virtud de que le negó su solicitud y al mantener una calle sin pavimentar se generan charcos, plagas de moscos, un foco de enfermedades, provoca que niños y personas mayores se caigan, y además ha provocado que se rompan las llantas de varios automóviles.

De igual forma, manifestó que resulta violatorio de su derecho al medio ambiente y a la salud, el hecho de que el Ayuntamiento lo remita a otra dirección.

A juicio de quien resuelve, las manifestaciones que la parte actora expuso son insuficientes para considerar que en este caso se formularon conceptos de impugnación o se proporcionaron elementos mínimos de estudio, ya que los agravios vertidos por la parte actora no atacan de manera frontal la resolución administrativa impugnada, sus fundamentos legales o los motivos que condujeron a la autoridad a emitir la resolución en el sentido en que lo hizo, se dice lo anterior



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

en virtud de que la actora no expresó con claridad porque consideró que la resolución impugnada era ilegal y de qué manera su emisión afectó sus derechos.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.-

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

También resulta aplicable al caso, la tesis que se relaciona a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por lo tanto, se concluye que en el presente caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción VII, del Reglamento de lo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Contencioso del Municipio de Mérida, en virtud de que la parte actora no hizo valer conceptos de impugnación encaminados a combatir los fundamentos y motivos concretos de la resolución impugnada, por lo que, conforme al artículo 26, fracción II, del mismo reglamento municipal, es procedente declarar el sobreseimiento en el presente juicio, toda vez que al existir dicha omisión no resulta posible para este Juzgador estudiar el fondo del asunto.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 25, fracción VII, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto, por los motivos y los fundamentos que se han expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.
- II. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido del Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, en términos del artículo 97, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.